

INE/CG1521/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO, EL CIUDADANO FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**, integrado por hechos que se consideran infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja interpuesto por Iván Reyes Barroso, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera, por la probable omisión de reportar gastos asimismo como la probable subvaluación del gasto mediante la existencia de alguna póliza o título de crédito de naturaleza similar, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Querétaro. (Fojas 001 a 019 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el Anexo Único de la presente resolución.

Elementos ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental Pública. Consistente en el acta levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 26 de abril de 2024 registrada en el cuaderno correspondiente con el número IEEQ/C/013/2024-P, mediante el cual, el funcionario del OPLE, da fe de la existencia de la lona “espectacular” y de las dimensiones de la misma.

2. Técnica. La Información contable que obre en el Sistema integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos PAN, PRI y el PRD y al candidato denunciado.

3. Documental. Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas Involucradas en la actividad denunciada.

4. Presuncional: en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del partido que represento, en tanto entidad de interés público.

5. La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO, admitiéndolo a trámite y sustanciación, acordando dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al quejoso del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 020 a 021 del expediente).

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 022 y 025 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 026 a la 027 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24711/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 028 a la 031 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24712/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 032 a 035 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24805/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 036 a 047 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0853/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó solicitud de prórroga. (Fojas 048 a 049 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29457/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la solicitud de prórroga. (Fojas 50 a 51 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**

d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 052 a 065 del expediente).
“(…)

Derivado de lo anterior, y con el objetivo de dar cabal cumplimiento al emplazamiento a efecto de contestar lo que considere pertinente, exponiendo lo que a derecho de mi representada y candidatura que sigla convenga, y se ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden toda afirmación, me permito señalar lo siguiente:

1.- Informe si el Partido Acción Nacional reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los egresos derivados de la elaboración y colocación de la lona en comento.

Respuesta: *Si, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.*

2.- En caso de que el gasto corresponda al Partido Acción Nacional, indique y proporcione la documental señalada en el emplazamiento.

Respuesta: *Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, toda documental se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza de diario 16, de tipo normal, del periodo de operación 2, de fecha 15 de mayo de 2024.*

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
16	2	NORMAL	DIARIO	15-05-2024

Totales de Evidencia: 10 FOLIOS

Totales de registros: 9 Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
CONTRATO 023 MR TOM LONAS.pdf	CONTRATOS	30-05-2024 20:07:28		Activa	
CONTRATO 023 MR TOM LONAS.pdf	AVISO DE CONTRATACION	30-05-2024 20:07:28		Activa	
EVIDENCIA LONAS DE 2X1 Y 1X2.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-05-2024 20:38:12		Activa	
F-005-MR TOM.pdf	FACTURA - RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (PDF)	15-05-2024 20:38:12		Activa	
F-005-MR TOM.xml	XML	15-05-2024 20:38:12		Activa	
KAPDEX.pdf	KAPDEX	15-05-2024 20:38:12		Activa	
NOTA DE ENTRADA NOTA DE SALIDA.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN	15-05-2024 20:38:12		Activa	
14 RELACION FORMENORIZADA DE LONAS 1.5x	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 20:38:12		Activa	

Totales de registros: 9 Página 1 de 1

Descargar Selección
Descarga Servidor 2

No omito señalar que, la vía contractual identificada con el numeral 23, sufrió modificación, el cual no pudo ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización derivado de las inconsistencias que presento dicho Sistema, sin embargo, se adjunta para su conocimiento, no omitiendo señalar que el mismo será presentado en la sustanciación del segundo oficio de errores y omisiones de la respectiva campaña.

3.- En caso de que corresponda a aportaciones en especie, proporcione la documental señalada en el emplazamiento.

Respuesta: *Se precisa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que al haber sido un gasto directo de mi representada, el presente numeral queda sin efecto.*

4.- Indique la finalidad y gastos erogados.

Respuesta: *En términos de nuestra legislación aplicable en materia electoral, los partidos políticos y/o candidaturas, durante el periodo de campaña, a través de propaganda electoral, en vía pública, pueden difundir su imágenes, grabaciones y expresiones con el propósito de presentarse ante la ciudadanía la candidatura registrada. (Art. 242 LGIPE), por lo que, la propaganda denunciada en ningún momento quebranta la normatividad electoral.*

5.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convengan.

Respuesta: *Toda la documental se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, ha sido descrita en el numeral 2 del presente emplazamiento, misma que se adjunta para su revisión.*

(...)"

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/24806/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 066 a 077 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 078 a 081 del expediente).

“(…)

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 y 199 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; **bajo protesta de decir verdad**, presento formal deslinde del partido político que represento respecto al siguiente acto político-electoral:*

• Lona impresa a favor del C. Felipe Fernando Macías Olvera, candidato a la presidencia municipal de Querétaro, instalada en: Av. Prolongación Corregidora Sur, no. 171, Colonia Aragón, Municipio de Querétaro, Qro., C.P. 76000

[Se inserta imagen]

*La que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que **tuve conocimiento de su existencia hasta el día 06 de junio de esta anualidad**, vía notificación realizada en el expediente INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO a la representación del PRI ante el INE.*

Lo anterior en virtud que, si bien es cierto que el C. Felipe Fernando Macías Olvera, es candidato común a la Presidencia Municipal de Querétaro por los partidos políticos PAN, PRI y PRO, también lo es que, por acuerdo entre estas fuerzas políticas, cada organización asumió por separado los costos por cada evento patrocinada y/u organizado, y en el caso particular, tengo conocimiento que dicha lona fue reportada por el Partido Acción Nacional

(…)”

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/24804/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 082 a 093 del expediente).

b) Al día de la fecha, aún no obra respuesta del referido partido político dentro del expediente.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Felipe Fernando Macías Olvera.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito a Felipe Fernando Macías Olvera. (Fojas 094 a 098 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/702/2024 notificó el inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de queja a Felipe Fernando Macías Olvera. (Fojas 099 a 122 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, el C. Felipe Fernando Macías Olvera, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 123 a 137 del expediente).

“(…)

1.- Informe si el Partido Acción Nacional reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los egresos derivados de la elaboración y colocación de la lona en comento.

Respuesta: *Si, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.*

2.- En caso de que el gasto corresponda al Partido Acción Nacional, indique y proporcione la documental señalada en el emplazamiento.

Respuesta: *Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, toda documental se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza de diario 16, de tipo normal, del periodo de operación 2, de fecha 15 de mayo de 2024*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
15	2	NORMAL	DIARIO	15-05-2024

*Tipo de Evidencia
TODAS

Total de registros: 9 Página 1 de 1

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input checked="" type="checkbox"/>	CONTRATO 023 MR TOM LONAS.pdf	CONTRATOS	30-05-2024 20:07:28		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO 023 MR TOM LONAS.pdf	AVISO DE CONTRATACION	30-05-2024 20:07:28		Activa	
<input type="checkbox"/>	EVIDENCIA LONAS DE 2X1 Y 1X2.pdf	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-05-2024 20:38:12		Activa	
<input type="checkbox"/>	F-8095MR TOM.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	15-05-2024 20:38:12		Activa	
<input type="checkbox"/>	F-8095MR TOM.xml	XML	15-05-2024 20:38:12		Activa	
<input type="checkbox"/>	KARDE X.pdf	KARDEX	15-05-2024 20:38:12		Activa	
<input type="checkbox"/>	NOTA DE ENTRADA NOTA DE SALIDA.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN	15-05-2024 20:38:12		Activa	
<input type="checkbox"/>	14 RE LACION PORMENORIZADA DE LONAS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 20:38:12		Activa	

Total de registros: 9 Página 1 de 1

No omito señalar que, la vía contractual identificada con el numeral 23, sufrió modificación, el cual no pudo ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización derivado de las inconsistencias que presento dicho Sistema, sin embargo, se adjunta para su conocimiento, no omitiendo señalar que el mismo será presentado en la sustanciación del segundo oficio de errores y omisiones de la respectiva campaña.

3.- En caso de que corresponda a aportaciones en especie, proporcione la documental señalada en el emplazamiento.

Respuesta: Se precisa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que al haber sido un gasto directo de mi representada, el presente numeral queda sin efecto.

4.- Indique la finalidad y gastos erogados.

Respuesta: En términos de nuestra legislación aplicable en materia electoral, los partidos políticos y/o candidaturas, durante el periodo de campaña, a través de propaganda electoral, en vía pública, pueden difundir su imágenes, grabaciones y expresiones con el propósito de presentarse ante la ciudadanía la candidatura registrada. (Art. 242 LGIPE), por lo que, la propaganda denunciada en ningún momento quebranta la normatividad electoral.

5.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convengan.

Respuesta: Toda documental se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, ha sido descrita en el numeral 2 del presente emplazamiento, misma que se adjunta para su revisión.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que los argumentos vertidos por el quejoso, son frívolos y sin ningún fundamento legal, ello, porque como ha quedado acreditado, en ningún momento mi representada ha recibido aportaciones de ningún ente no permitido por nuestra legislación, en razón a que, todo gasto que se ha efectuado para la campaña del C. Felipe Fernando Macias Olvera se han hecho con total transparencia y legalidad, y en todo momento respetando la normativa que nos rige.

(...)"

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de junio del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1498/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si la lona denunciada se encuentra documentada dentro de actas circunstanciadas levantadas mediante monitoreos y/o visitas de verificación o en su caso se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 138 a 142 del expediente)

b) Con fecha veinte de julio del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2392/2024 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 216 a 218 del expediente)

c) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1917/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara la matriz de precios respecto de la lona con medidas superiores a los 12 metros cuadrados. (Fojas 171 a 173 del expediente)

d) Con fecha veinte de julio del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2593/2024 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 219 a 222 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27211/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de su Representante Propietario del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 143 a 145 del expediente).

XII. Solicitud de información.

- a) El veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Querétaro notificara el requerimiento de información de mérito a Edgar Palma Avendaño y Sergio José Galván Alcántara. (Fojas 146 a 149 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración no se cuenta con las constancias de notificación.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29753/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que, en función de la Oficialía Electoral, verificara la existencia, dimensiones y detallara los conceptos de la lona materia de la presente. (Fojas 150 a la 154 del expediente)
- b) El treinta de junio del año dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2836/2024 la Dirección del Secretariado remite el acuerdo de admisión en el expediente INE/DS/OE/1035/2024. (Fojas 155 a la 159 del expediente)
- c) El dos de julio de dos mil veinticuatro la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, levantó el acta circunstanciada INE/JLE/QRO/OE/CIRC/042/2024. (Fojas 160 a la 166 del expediente)

XIV. Razones y Constancias

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico <https://sif.ine.mx/menuUTF/> del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para efecto de buscar si la lona a la que hace referencia el quejoso se encontraba registrada. (Foja 167 a la 170 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 174 a la 175 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34780/2024 15 de julio de 2024	176 a 183	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34779/2024 15 de julio de 2024	184 a 191	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34781/2024 15 de julio de 2024	192 a 199	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34778/2024 15 de julio de 2024	200 a 207	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Felipe Fernando Macias Olvera	INE/UTF/DRN/34977/2024 15 de julio de 2024	208 a 215	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 179 a la 180 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON

FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Felipe Fernando Macías Olvera, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro; así como a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, omitieron reportar ingresos y/o egresos o en su caso, una aportación de ente prohibido, por la colocación de una lona que no cumple con las medidas establecidas por la Ley, así como por una posible subvaluación hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el Marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Querétaro.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 79, numeral 1, inciso b) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numerales 1 y 2; 207 numeral 1, incisos a), b) y d), y numerales 8 y 9; 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017³, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

"Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)"

"Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. **Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:**

a) *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

b) **Se entiende por anuncios espectaculares** panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica **con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública**; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)"

Acuerdo INE/CG615/2017

Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de

exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. *Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

14. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada

espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**

previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Lonas que se acreditó su existencia y se encuentran reportadas en el SIF

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de los apartados indicados.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes ➤ Fe de hechos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Iván Reyes Barroso. ➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Felipe Fernando Macías Olvera. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

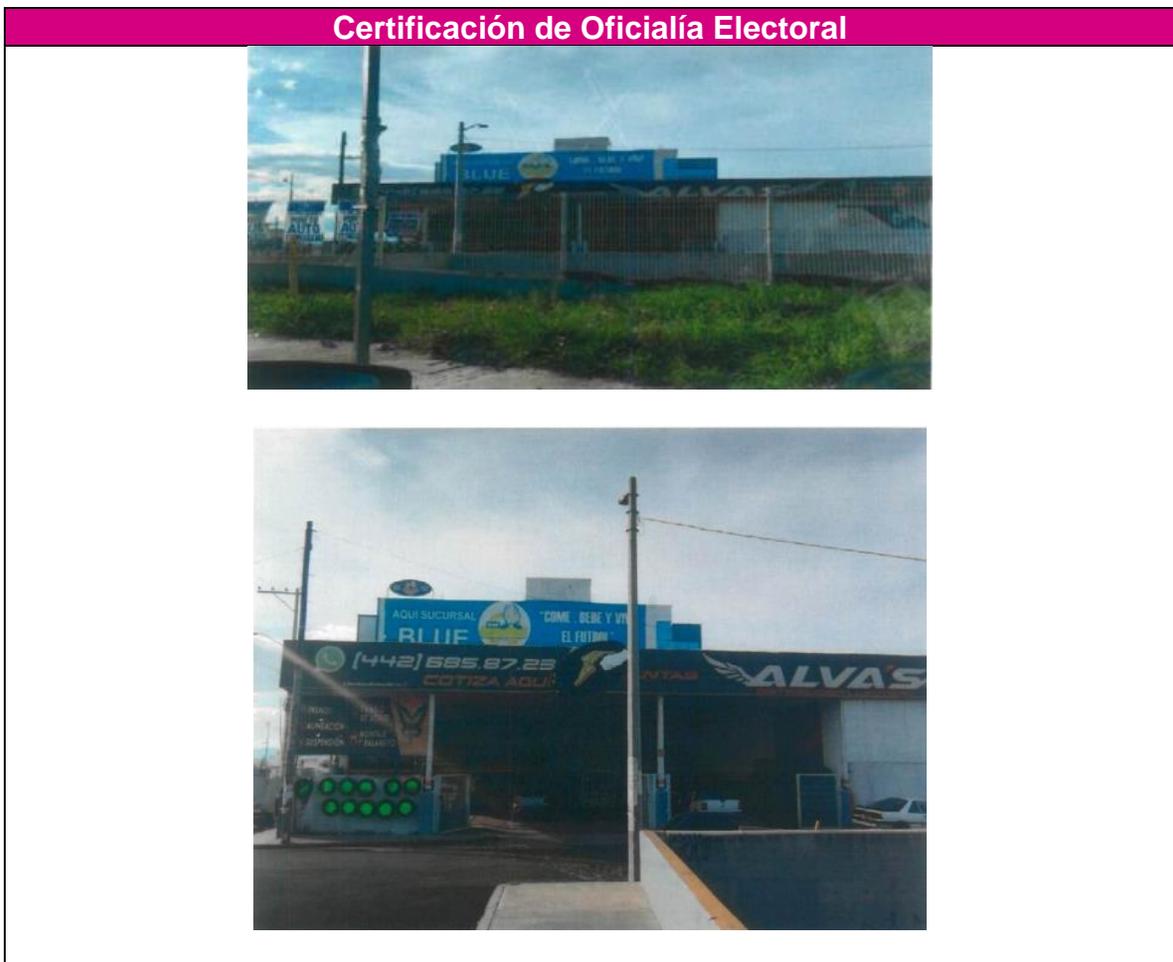
3.2 Lona que se acreditó su existencia y se encuentra reportada en el SIF

En el presente apartado se analizará la lona denunciada por el quejoso, la cual a su dicho no cumple con las medidas establecidas por la Legislación, toda vez que en a su escrito de queja acompañó el Acta de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, identificada en el cuaderno IEEQ/C/013/2024-P, en la cual se tuvo por acreditada la existencia de dicha lona, como se muestra a continuación:

ID.	Imagen aportada por el quejoso	Fe de hechos
1		  

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de la existencia de la lona denunciada obteniéndose lo siguiente:



Certificación de Oficialía Electoral



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO

En ese mismo sentido, se tiene la respuesta al emplazamiento del Representante Propietario del Partido Acción Nacional quien señaló lo siguiente:

- Que la lona denunciada se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo la póliza de diario 16, tipo normal, del periodo de operación 2, de fecha 15 de mayo de 2024.
- Que la vía contractual con el numeral 23, sufrió modificación, el cual no pudo ser reportado en el Sistema Integral de Fiscalización derivado de las inconsistencias que presento dicho Sistema, sin embargo, se adjunta para su conocimiento, no omitiendo señalar que el mismo sería presentado en la sustanciación del segundo oficio de errores y omisiones de la respectiva campaña.

En ese mismo orden de ideas, el Partido revolucionario Institucional, al dar respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

- Que, bajo protesta de decir verdad, presentó formal deslinde del partido político que representa.
- Que tuvo conocimiento de la existencia de la lona hasta el día 6 de junio de 2024.
- Que, si bien es cierto que Felipe Fernando Macias Olvera, fue otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Querétaro por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, también lo es que, por acuerdo entre estas fuerzas políticas, cada organización asumió por separado

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**

ID	Imagen Aportada por el Quejoso	Hallazgo SIF	Evidencia SIF
1		<p>Tipo: normal Subtipo: diario Póliza: 16</p>	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto denunciado consistente en una lona se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad correspondiente del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macias Olvera, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que en Sistema Integral de Fiscalización se encontró reportada la lona en cuestión, siendo coincidentes la imagen y el domicilio con los reportados por el quejoso, adjunto al reporte como evidencia se anexo el permiso para la colocación y los documentos soporte del mismo, por otro lado, obra en el expediente la información proporcionada por uno de los sujetos obligados en respuesta al emplazamiento y requerimiento formulado de la cual se advierte que el gasto por la elaboración de las lona investigada fue reportada en el SIF, por el partido Acción Nacional, lo que coincide con lo localizado por la autoridad instructora en el referido sistema.

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo, al ser adminiculadas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de la propaganda denunciada se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En otro orden ideas, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre** de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).**

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO**

En el caso específico, tomando en cuenta las características de la propaganda denunciada y en razón de lo anterior, es importante señalar que, si bien la propaganda no fue colocada en estructura de publicidad exterior o sobre una estructura metálica, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único, la misma reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una lona con dimensiones equivalentes a más de 12 metros cuadrados la cual contiene la imagen y nombre del candidato denunciado.

De este modo, a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.

En el caso concreto, la lona denunciada tendrá un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte, pero por lo que hace a la obligación de contener un Identificador único del INE, no está sujeta a cumplir con tal obligatoriedad, toda vez que no se encontró colocada en una estructura metálica.

Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a la propaganda reportada, así como el momento en que se reportan, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye que los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y el C. Felipe Fernando Macías Olvera, otrora candidato a la

presidencia municipal de Querétaro, en el estado de Querétaro, **no** vulneraron lo previsto en el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del C. Felipe Fernando Macías Olvera, en los términos del **Considerando 3 apartado 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Felipe Fernando Macías Olvera a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1726/2024/QRO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**